Municipalidad
de San Isidro

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 082

SAN ISIDRO, 10 ABR. 2008

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;

VISTO:

El Informe Nº 003-2008-PCPPAD/MSI y los documentos acompañados, relativos al Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor ALEJANDRO DE LA CRUZ TAYPE;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las observaciones del Informe Nº 013-2005-02-2165 del Órgano de Control Institucional - "Examen Especial a la Unidad de Logística. Período 2004", se recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario contra el servidor contratado permanente de la Subgerencia de Contabilidad, señor ALEJANDRO DE LA CRUZ TAYPE, por no haber advertido en su labor de control previo las diferencias que existen entre la Orden de Compra y las Especificaciones Técnicas señaladas en la Oferta del proveedor, razón por la cual, según indica la Observación Nº 3, la Municipalidad de San Isidro ha pagado en forma indebida la suma de S/.1,411.28 por un bien ofertado y no recibido como resultado de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 750-2004-CEP/MSI;

Que, al citado servidor se le instauró Proceso Administrativo Disciplinario por Resolución de Alcaldía Nº 216 del 01 de Agosto de 2006, el cual concluyó con la dación de la Resolución de Alcaldía Nº 278 del 26 de septiembre de 2006, imponiéndole la sanción de suspensión sin goce de haber por tres (3) días, lo que motivó que interponga Recurso de Reconsideración, el mismo que es resuelto por la Resolución de Alcaldía Nº 310 de fecha 17 de noviembre de 2006, que dejó sin efecto la mencionada Resolución Nº 278 y dispuso retrotraer los actuados al momento de instaurarse el proceso ordenado por la acotada Resolución de Alcaldía Nº 216;

Que, según se advierte, el servidor interpuso diversos recursos impugnativos, siendo que mediante Resolución de Alcaldía Nº 081 del 31 de enero de 2007, se declaró infundado su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la citada Resolución de Alcaldía Nº 310 y se declaró agotada la vía administrativa, no obstante que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos aún no había expedido pronunciamiento;

Que, de acuerdo a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conformada por la Resolución de Alcaldía Nº 053 del 20 de febrero de 2008, de los antecedentes y el escrito de fecha 14 de agosto de 2006, mediante el cual el servidor formula sus descargos señalando cuales eran sus funciones en la Subgerencia de Contabilidad, según el cargo asignado de "Contador de Control Previo", número 14 del Manual de Organización de Funciones (MOF) y la Directiva Nº 011-2004/MSI numeral 21, al citado servidor le correspondía: *"Efectuar el control definitivo contable y registrar la ejecución presupuestaria en base al comprobante de pago"*, norma que, además, dispone que *"Los analistas de la Unidad de Contabilidad revisan la documentación sustentatoria, asignan las cuentas contables correspondientes y registran la ejecución presupuestal en base del comprobante de pago, consignando su visto bueno en señal de conformidad"*;

Que, sobre el particular, el servidor precisa que cuando le llega la documentación ésta había sido previamente revisada por un analista, que en este caso fue la señora Ana Gaviria,

contadora, número de orden 3 según el MOF, con funciones específicas de revisar la documentación sustentatoria relacionada con la Orden de Compra o de Servicio, requerimiento, proformas, cotizaciones, cuadro comparativo, conforme al numeral 1 de sus funciones específicas, siendo que por lo tanto, al tener su labor centralizada al cumplimiento tributario, pruebas selectivas del documento y verificación de cuentas contables por los pagos que se efectúan, el servidor no estaba en condiciones de efectuar los actos administrativos que se supuestamente dejó de hacer;

Que, en tal sentido, el servidor precisa que no puede pretenderse que se efectúe una nueva revisión de la documentación que ya fue revisada por la citada analista, destacando además que su función era verificar la existencia de los documentos denominados: Requerimiento, Orden de Compra y de Servicio, Cuadro de Cotización, Contrato y Resolución, anexos al Comprobante de Pago; revisión que no implica que deba revisar al detalle, puesto que ello ya había sido realizado por el analista de la Subgerencia de Contabilidad y contaba con la conformidad del Almacén y la del usuario, en este caso del entonces Subgerente de Desarrollo del Potencial Humano;

Que, cabe indicar que tales funciones han sido verificadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, siendo que lo expresado coincide con el detalle de la descripción del cargo que aparece adjunta al descargo del servidor;

Que, de otro lado, respecto a que no advirtió las diferencias entre la Orden de Compra y las Especificaciones Técnicas señaladas por el proveedor Inversiones Nombra S.A.C. en su oferta, en las cuales no se consideró el Ítem 8 perjudicando a la Municipalidad en S/.1,411.28 y de este modo incumplió sus funciones y, además, respecto a la evaluación de sus descargos hecha por la Comisión de Auditoría en el sentido de que *"(...) bien pudo advertir las diferencias existentes entre la proforma entregada por la empresa y el cuadro comparativo, orden de compra y guía de remisión (...)"*, el servidor manifestó que entre la documentación que se envío a la Unidad de Contabilidad, no venían adjuntas las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 750-2004-CEP/MSI, las cuales quedan en el archivo de la Unidad de Logística, por lo que no se le puede imputar no advertir las supuestas diferencias entre la Orden de Compra y las Especificaciones Técnicas de las Bases y la no entrega de 92 kg. de guindones ya que el servidor no tenía acceso a tales documentos;

Que, en lo relativo a que otorgó un Visto Bueno en el Comprobante de Pago Nº 05279, precisa que ello se debió a que fue un requisito de la adjudicación para que procediera el pago del adelanto del 50% al proveedor, cuando los bienes aún no habían ingresado a Almacén, tal como lo estableció el Comité Especial cuando otorgó la Buena Pro, por ello la Municipalidad emitió dos cheques con la descripción de pago del adelanto y por ello no se expidió Guía de Remisión por entrega de productos, acción que se debía de realizarse cuando por Almacén recién ingresaran la totalidad de los productos y, con la conformidad del almacenero, proceder al pago o cancelación del saldo restante;

Que, agrega que, la Comisión de Auditoría no evalúo correctamente esta circunstancia, a pesar de que le fue puesta en conocimiento al momento de interrogar al servidor, porque si no existe Guía de Remisión que acredite el ingreso a Almacén, cabe preguntarse ¿cómo podría el servidor ubicar entre los documentos la prueba sobre el incumplimiento del proveedor en la entrega de 92 kg. de guindones?, concluyendo en que para él solo cabía que la Subgerencia de Tesorería verificase la conformidad de la recepción por el almacenero y proceder al pago, pues el comprobante ya no regresaba a la Subgerencia de Contabilidad, siendo imposible para el servidor realizar cualquier comparación de diferencias;

Que, lo manifestado por el servidor se advierte de la lectura del Informe N° 035-05-JAD de fecha 19 de setiembre de 2005, dirigido a la Comisión de Auditoría, respecto al hallazgo emergente de la auditoría practicada a la Unidad de Logística;

Que, según lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el proceso de adjudicación conllevó que la empresa proveedora emita una proforma en forma global sin especificar el precio de cada uno de los ítems y en el Cuadro Comparativo se indican 8 ítems, proceso en el cual la transcripción no fue homogénea y por ende lo trascrito en la Orden de Compra N° 1708-04 tiene precios unitarios y totales no fijados en la proforma;

Que, ante las circunstancias descritas por el servidor, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios expone que estas debieron coincidir con la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, en especial, en lo relativo a la responsabilidad funcional de los servidores y funcionarios de verificar la identidad de los bienes y/o servicios adquiridos con las especificaciones señaladas en las Bases Administrativas o requerimientos, determinando que la responsabilidad es atribuida a los miembros del Comité Especial encargado del proceso de selección, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, a los miembros de dicho Comité les corresponde solidariamente la responsabilidad porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley, respondiendo por cualquier irregularidad;

Que, el análisis efectuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que el artículo 43 de la acotada Ley, determina que los contratos destinados a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada, por consiguiente, resulta de suma importancia dilucidar a quién le corresponde la responsabilidad sobre la entrega de los bienes de una adjudicación, asunto que resuelve el artículo 233 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que dispone lo siguiente:

> *"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o de los funcionarios designados por la Entidad, sin perjuicio de los que ésta disponga en sus normas de organización interna.*
> *La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*
> *Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*
> *(...)*
> *La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.";*

Que, en razón de la aplicación de la norma glosada en el Considerando precedente, resulta evidente que al servidor no le correspondía ser quien debía responder por la calidad o cantidad de los bienes adquiridos, toda vez que la recepción y conformidad correspondía a otros funcionarios y servidores, tales como, el área usuaria; vale decir el entonces Subgerente de Desarrollo del Potencial Humano, la Subgerencia de Tesorería al cancelar la Orden de Compra y el Almacenero que es quien pone el sello de conformidad;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios también ha podido apreciar que efectivamente, tal como lo expresa el servidor, en las bases administrativas se solicitó, entre otros productos, únicamente 184 kg. de fruta secas en bolsas de ½ kg, vale decir una cotización genérica que el proveedor podía satisfacerla con la

propuesta de cualquier tipo de frutas secas, así se aprecia del Cuadro Comparativo que figura en la página 17 del Informe Nº 013-2005-02-2165;

Que, por las consideraciones expuestas, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios determina que no existía asidero para hacer responsable al servidor ALEJANDRO DE LA CRUZ TAYPE de la observación del Informe Nº 013-2005-02-2165, puesto que es notorio que sus funciones no estaban destinadas a verificar coincidencias o identificación de los productos requeridos en las Bases Administrativas u Ordenes de Compra y las Guías de Remisión, por ello el cargo que se le hace al trabajador carece de sustento porque las funciones del servidor en referencia estaban orientadas al cotejo documentario de papeles de contabilidad, necesario para el registro de las operaciones contables y los estados financieros;

Que, lo expuesto ha sido informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la misma que en su sesión de fecha 07 de marzo de 2008, mediante Acuerdo Nº 001-2008, resolvió, entre otros, declarar la no existencia de causal de falta disciplinaria para proceder a abrir proceso administrativo disciplinario contra el señor ALEJANDRO DE LA CRUZ TAYPE, servidor de la Subgerencia de Contabilidad, respecto a los hechos que se le imputan en las Observaciones y Conclusiones del Informe Nº 013-2005-02-2165;

Que, no existiendo causal para procesar al servidor, resulta improcedente el proceso administrativo abierto en su contra y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía Nº 216 del 01 de agosto de 2006, así como las Resoluciones de Alcaldía Nº 310 del 17 de noviembre de 2006 y 081 del 31 de enero de 2007 y demás actos administrativos generados, en mérito de las consideraciones expresadas precedentemente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No ha lugar a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor ALEJANDRO DE LA CRUZ TAYPE por los hechos relacionados con el Informe Nº 013-2005-02-2165 del Órgano de Control Institucional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Alcaldía Nº 216 del 01 de agosto de 2006, 310 del 17 de noviembre de 2006 y 081 del 31 de enero de 2007, así como todo acto administrativo que se haya dictado contra el servidor ALEJANDRO DE LA CRUZ TAYPE durante el Proceso Administrativo Disciplinario a que se refieren dichas Resoluciones, archivándose el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al señor ALEJANDRO DE LA CRUZ TAYPE, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDORO - ALCALDE

E. ANTONIO MEIER CRESCI
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDORO - Gerencia de Asesoría Jurídica

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDORO - GERENTE MUNICIPAL